

Guadalajara, Jal., 17 de Noviembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Antes de iniciar formalmente la Sesión de resolución convocada para este día, quiero resaltar la estadística jurisdiccional de esta Sala Regional Guadalajara, pues en lo que va del año, hemos recibido y resuelto 11 mil 778 medios de impugnación.

Sin mayor preámbulo, iniciamos la Quincuagésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora le solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11437 y 11440, así como del juicio de revisión constitucional electoral 172, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11437 del año que transcurre, promovido por Leticia Palomar Vázquez, por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia emitida el 21 de octubre pasado por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, en el expediente del recurso de inconformidad 17 y su acumulado 18, ambos de esta anualidad.

Colmados los requisitos de procedencia al medio de impugnación, en el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar sustancialmente fundado el segundo de los agravios planteados por la actora y suficiente para revocar la resolución impugnada, pues tal y como lo refiere en su demanda, el Tribunal responsable se extralimitó al declarar la caducidad de la instancia en la queja intrapartidista 39 del año en curso, y en consecuencia, como se expone la demanda,

resulta indebido que se haya revocado la resolución partidista, sin que ésta haya sido impugnada en forma directa.

Lo anterior, al considerarse que el Tribunal señalado como responsable, indebidamente se pronuncie respecto de un acto que había sido ya resuelto por el partido político, y en consecuencia, de la misma forma resulta inexacto el criterio de la responsable de revocar la resolución de la queja, siendo que tal sentencia no se encontraba impugnada de manera directa en los autos de los recursos de inconformidad 17 y 18 de este año, sino lo que se buscaba por los promoventes de dichos medios impugnativos, era que se dictara la resolución correspondiente o bien se decretara la caducidad de la instancia.

Sin embargo, se insiste al pronunciarse la resolución correspondiente, dichos medios impugnativos carecieron de materia, por lo que resulta inapropiado su desechamiento o sobreseimiento según correspondiera.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia aquí impugnada y como consecuencia de esto, deberá quedar vigente la resolución emitida 14 de septiembre del año que transcurre, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente con clave QE/BC/39/2015 de este año.

Es la cuenta por lo que se refiere a este asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11440, promovido por Andrea Fuchs Prien, contra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

El ciudadano actor impugna la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

La referida Junta informa que la Secretaría Técnica de Normatividad, no ha comunicado opinión ni dictamen alguno, respecto de la procedencia o improcedencia del trámite, siendo omisión, por más de 20 días naturales que establece la Ley.

Por tanto, se propone como fundado el motivo de agravio, y que se dé respuesta y, en su caso, se otorgue la credencial para votar con fotografía.

Es la cuenta, por lo que se refiere a este juicio ciudadano.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 172 de 2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra la resolución de 21 de octubre del año en curso, que confirmó el nombramiento del encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En la consulta se propone calificar como inoperante e infundado el agravio relativo a que la responsable debió fundamentar su resolución en el Acuerdo INE/CG/865/2015.

Se otorga el primer calificativo, toda vez que si bien la autoridad no consideró dicho Acuerdo, lo cierto es que no resulta aplicable al presente asunto, ya que la designación se encuentra debidamente fundada en el diverso 68 de este año.

Por otro lado, lo infundado del agravio deriva de que a la fecha en que se expidió el nombramiento impugnado, aún no se emitía el acuerdo referido por el accionante, por lo que aplicarlo sería tanto como otorgarle efectos retroactivos en perjuicio del ciudadano que actualmente ostenta el cargo.

Igualmente, deviene infundado el agravio relativo a que el encargado de la Dirección Jurídica no es indispensable para la realización del proceso electoral, ya que, contrario a lo expresado, de conformidad a la Ley Electoral Local, éste se encarga de realizar diversas labores que sí resultan indispensables para la correcta operación del organismo que lo nombra.

Finalmente, por lo que ve al agravio relativo a que la responsable debió pronunciarse sobre la temporalidad del nombramiento cuestionado, se propone inoperante, ya que en el citado acuerdo 865 se prevé un plazo de 60 días para el nombramiento de los titulares de las Direcciones correspondientes: Regulación, que hace innecesario que tanto el Tribunal Local como esta Sala se pronuncien sobre el tema.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez, con su venia.

Para pronunciarme en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11437/2015, del que acaba de dar cuenta el señor Secretario.

En particular, porque éste es un asunto que es muy interesante, desde el punto de vista de los planteamientos que trae a colación la parte actora Leticia Palomar Vázquez.

Me gustaría ante todo hacer una breve relación de antecedentes para que se entienda el por qué de la postura que estoy planteando ante ustedes en esta propuesta de proyecto, que les he hecho llegar en su oportunidad.

Ante todo, quiero señalar que este asunto es una cuestión que tiene que ver con asuntos internos de partidos políticos, que tiene que ver

en particular con la elección de dirigentes al interior de ese partido, en un municipio de Baja California, el municipio en relación con la determinación del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, en favor de Julio Octavio Rodríguez Villarreal a dicha queja que interpuso este ciudadano, se le asignó el número de expediente KEBC39 del 2015.

Esta queja corrió su trámite, desde luego fue presentada el 16 de diciembre de 2005, y corrió su trámite.

Sin embargo, para julio de 2015, concretamente para el 27 de julio de 2015 aún no se había resuelto en ningún tipo de sentido por el Órgano Interpartidista encargado de resolver la misma, que es la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia de que no había pronunciamiento este 27 de julio, Julio Octavio Rodríguez Villarreal promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, implícitamente en contra, solicitando la caducidad de la queja respectiva, esto es de la 39 del 2015 tramitada en esta resolución.

A los dos días siguientes, el 29 de julio del mismo año, Leticia Palomar Vázquez, actora en el presente juicio, promueve también un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra de la omisión precisamente de la Comisión Jurisdiccional del PRD, de pronunciarse en relación con el fondo del asunto.

En este orden de ideas, tenemos pues que hubo la promoción de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, obligados precisamente o derivados de la omisión de dictar una resolución de fondo o de caducidad en su momento por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Ambos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su naturaleza, estaban dirigidos a que el órgano que conoce, el órgano que va a resolver los mismos, determine u obligue, porque se trata de actos de omisiones, omisiones de pronunciarse en relación con el procedimiento de dictar una sentencia en un procedimiento administrativo sancionador intrapartidista.

En esencia, esa es la causa de pedir de estos juicios para la protección de los derechos político-electorales.

Sin embargo, sucedió que el 14 de septiembre del año siguiente, antes de que se resolvieran estos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resuelve la queja entrando al fondo de la misma, y esta situación hace que el propio Tribunal tome las siguientes resoluciones en el acto ahora impugnado.

En primer lugar, ordenó el desechamiento del recurso de inconformidad RI/017 de 2015 por actualizarse la causa de improcedencia implícita en el artículo 300, Fracción VI de la Ley Electoral Local.

¿Por qué? porque su causa de pedir precisamente era la de que se dictara resolución de fondo.

En ese sentido, al resolverse sobre este tema, se dice que el JDC-017 debía de desecharse, toda vez que había quedado sin materia, en virtud de la resolución del 14 de septiembre, emitida por el Órgano Intrapartidista.

Sin embargo, no obstante que el otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, también era relativo a la omisión de pronunciarse en torno al tema de la caducidad de la instancia, el Tribunal responsable lejos de actuar en consecuencia, como lo hizo con el juicio de inconformidad RI/017, entra al fondo y declara fundado el agravio decretando la caducidad de la instancia.

Lo cual no es factible, porque el acuerdo de 14 de septiembre de 2015, que resuelve la queja 39 de 2015, se emitió con posterioridad al momento en que se presenta este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Luego, no existe una vinculación directa entre lo peticionado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que solicitaba que el Órgano responsable se pronunciara en relación con la caducidad, porque el Tribunal Local no está dentro

de su jurisdicción acordar o no si ha operado o no la caducidad, sino simple y sencillamente resolver sobre si existen o no violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano. En este caso, de omisión de dictar una resolución.

Entonces, ante el indebido pronunciamiento de fondo, le asiste la razón a la parte actora cuando señala que indebidamente resolvió este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pronunciándose y revocando un acuerdo que no era materia de impugnación directa, sino indirecta, en el cual se estaba solicitando que se resolviera sobre ese tópico, pero ya se había resuelto y se había resuelto implícitamente considerándose que no operaba la caducidad, puesto que el órgano intrapartidista resolvió sobre el fondo que se estaba planteando en ese sentido.

Es una cuestión eminentemente procesal, por eso no toco yo las cuestiones de fondo que se están analizando en el acto que se revocó indirectamente por este juicio.

En todo caso, el acuerdo de 14 de septiembre de 2015, que entró al fondo y resolvió sobre el fondo del asunto, y no decretó la caducidad, es materia de una cadena de impugnación diversa, en la cual podrá o no, de acuerdo con los argumentos que en ese sentido se impugnen, resolverse lo conducente al tema de si en lugar del fondo, debe declararse la caducidad de la instancia.

Es por eso, señores Magistrados, señora Magistrada, que yo pongo a su consideración el proyecto, proponiendo la revocación del acuerdo para los efectos que se precisan en el proyecto correspondiente y en ese sentido dejar el acuerdo de 14 de septiembre de 2015 vigente, desde luego con respeto de la cadena impugnativa que en su momento pudo haberse originado a través del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Partida.

Desea hacer uso de la voz.

No habiendo más intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados por el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Desde luego en aval de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11437 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada con los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Asimismo, este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11440 de 2015:

Primero.- Se ordena a la responsable proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral nacional informe a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a la presente sentencia conforme a lo establecido en la resolución.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 172 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11435 y 11441, ambos de 2015, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con su anuencia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11435 de 2015, promovido por Alejandro Rodríguez Zapata, por su propio derechos, para impugnar el fallo emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el pasado 14 de octubre, en cumplimiento de la sentencia que esta Sala Regional emitió en el diverso juicio ciudadano 11412 de esta anualidad.

En atención a la metodología que se explica detalladamente en el proyecto se determina sustancialmente fundado el argumento en que el actor se duele de que la responsable tomo en consideración medios de prueba indebidamente aportados al procedimiento; lo anterior, toda vez que, a juicio de la ponencia y en atención a las características especiales del caso, se estima que se dejó en indefensión al accionante cuando en la instancia local se llevaron a cabo diversos requerimientos para que la responsable se allegara de elementos

convictivos, novedosos de los que el actor no pudo defenderse en la instancia sancionadora de origen.

De ahí que, frente a tal situación, en la especie esas nuevas pruebas no debieron ser valoradas en la sentencia aquí impugnada.

Igualmente, fundado se estima el agravio relacionado con la apreciación que en la resolución impugnada se hizo del acuerdo emitido el 16 de marzo del pasado por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, toda vez que, según se explica en la consulta, tal determinación no contenía la nómina obligatoria de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en Sonora del referido Partido, sino que, contrario a lo sostenido en el acto aquí controvertido, se trató de una propuesta que debía someterse a la aprobación de los órganos partidistas locales.

En ese tenor, al resultar fundados los dos agravios mencionados, se propone a este Pleno revocar la sentencia impugnada para los efectos que se detallan en el proyecto.

Fin de la cuenta.

Asimismo, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11441 de 2015, promovido por el ciudadano Francisco Gabriel Sarabia Rodríguez, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la Décima Sexta Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de Jalisco, la omisión de entregarle su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto que se somete a su consideración, el actor expone como agravio esencial que, no obstante, contar desde el pasado 6 de octubre con la procedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar, a la fecha no se le ha entregado el documento aludido.

En el proyecto se plantea declarar el agravio expuesto por el actor como sustancialmente fundado; ello, porque si bien la autoridad responsable adujo mediante su informe circunstanciado que al realizar la búsqueda correspondiente de los datos del actor en la base de

datos del Padrón Electoral Federal, surgió un estatus de usurpación de identidad, ello no encuentra sustento probatorio, pues del análisis de las constancias que integran los autos del expediente no se encuentra constancia alguna que apunte algún impedimento legal relativo a tal supuesta irregularidad o incluso alguna otra situación que obstaculice la entrega de la credencial para votar al actor.

Aunado a lo anterior, de la resolución de la solicitud de expedición del documento en cita, se advierte su procedencia y no así alguna situación adversa al enjuiciante.

En consecuencia, dado que no obra constancia alguna que compruebe la aserción de la responsable y existir previamente la resolución administrativa favorable al respecto, la ponencia propone ordenar a la responsable que en un término de 20 días, contados a partir de que sura efecto la notificación respectiva, entregue al actor su credencial para votar con fotografía y hecho lo anterior, informe a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento respectivo.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos presentados.

Si no hay intervenciones, le solicito, por favor, Secretario General, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos presentados por la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto de conformidad con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11435 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11441 de 2015:

Único.- Se ordena a la autoridad responsable proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Por último, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11438 de 2015, turnado a la ponencia de una servidora.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 11438 de 2015, promovido por Luz Estela Córdova de la Cruz, en que impugna la resolución de 13 de septiembre del presente año, emitido en el recurso de apelación con clave 134/2015, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la que se confirmó la remoción de la ahora actora en el cargo que desempeñaba, como Subdirectora de Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la referida Entidad.

En el estudio se considera desechar de plano el presente juicio ciudadano, dado que el acto impugnado no es de naturaleza electoral y considerando que los Tribunales de la materia, salvo competencia expresa no deben conocer de otro tipo de controversias, se concluye que la Litis, materia del presente juicio no es de las señaladas en el párrafo segundo, del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del diverso 9 de ese ordenamiento, lo conducente es declarar improcedente el presente juicio y desecharlo por existir un impedimento para la correcta constitución del proceso que impide a este Tribunal pronunciarse respecto al fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

De nueva cuenta, para pronunciarme en relación con este asunto, en el que considero que no es procedente el desechamiento, como se propone en el proyecto. Sin embargo, recordar que yo en un juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, concretamente el identificado con la clave SG-JDC/186 de 2014, que sesionamos el 6 de mayo de ese año, emití un voto particular en el

mismo sentido del que voy a proponer en este asunto, porque para mí la determinación recurrida es un acto materialmente electoral, esto es una resolución de un Tribunal Electoral de un Estado de nuestra circunscripción, que es el de Sonora en particular.

Y no obstante que coincido en que se trata de cuestiones que tienen que ver con competencias laborales, la emisión del acto en sí mismo, por tratarse de un acto de naturaleza laboral, considero que debiera llevarnos a la conexión de entrar al fondo del asunto, pero para no alargar esta Sesión, y dado que el asunto que hice mención, el 186/2014, en su momento fue ampliamente discutido, me concretaré a anunciar mi voto particular en los mismos términos, dado que se trata de circunstancias similares a las que se ventilaron en aquel otro asunto.

Por lo tanto, anuncio desde este momento mi voto en contra, y en su momento haré llegar un voto particular, en el que considero debiera entrarse al fondo del asunto.

Muchas gracias.

Es cuanto, Magistradas Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
¿Alguna participación?

Bien, si no hay intervenciones, le solicito, Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del desechamiento propuesto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En contra del desechamiento y por la emisión del asunto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Partida Sánchez, en cuyo caso formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11438 de 2015:

Único.- Se desecha el presente juicio ciudadano.

Señor Secretario, le solicito informe si existe algún asunto pendiente que desahogar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 15 horas con un minuto del día 17 de noviembre de 2015.

Gracias, y buen provecho.

- - -o0o- - -